



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ

REF: EJECUTIVO

DTE: YORFANNY ELENA AGUIRRE RODRIGUEZ

DDO: INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S.

RAD: 50573 3189-002-2021-00026-00

Puerto López - Meta, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

A) Procede el recurso de reposición, contra el auto calendado 26 de marzo del 2021, corregido el 08 de abril del 2021, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago.

Pretende el recurrente que se reponga y se declare la falta de jurisdicción y competencia al considerar que la sociedad demandada tiene su domicilio en la ciudad de Villavicencio y que el lugar de cumplimiento de la obligación es en la mencionada ciudad.

Ahora bien, revisado el certificado de existencia y representación de INTERNACIONAL DE SERVICIOS Y NEGOCIOS S.A.S. (fl.05,65), se encuentra que su domicilio principal está ubicado en Puerto Gaitán y como si fuera poco, la demandante para señalar su elección para determinar el juez competente señaló “Por el **domicilio del demandado**, tal como lo disponen en el numeral 1 y 3 del artículo 28 Código General del Proceso, **es decir; por el domicilio del demandado**” (negrilla por fuera del texto); así pues, si bien llegó a mencionar el numeral 3 del citado canon, hizo énfasis en la elección del domicilio del demandado para otorgar competencia.”, lo que faculta a este Despacho para conocer del presente asunto.

Sumado a lo anterior, es importante resaltar que el mismo documento de Cámara y Comercio referenciado en el inciso anterior, informa que el domicilio de la demandada es en Puerto Gaitán y su dirección de notificación es en Villavicencio, disponiendo numeral 1 del numeral 28 que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del **domicilio del demandado**”

Por lo anterior, si bien es cierto que concurrían dos fueros, (el de lugar de cumplimiento de la obligación y el del domicilio del demandado) ya que la parte activa expreso su voluntad de la presentar la demanda ante los jueces del Circuito de esta localidad por ser el lugar del domicilio de la sociedad demandada, no esta llamada a la prosperidad la excepción planteada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada, por lo anteriormente considerado.

B) Por secretaría, contabilícese el término de contestación de la demanda.

C) Se ponen en conocimiento las manifestaciones realizadas por las diferentes entidades bancarias, obrantes a folio 28,30,32,34,37,40,42,44,46,48,50,52,54,56,86,89,93.; así como también, las manifestaciones realizadas por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual manifiesta que el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.080-29427**, no es propiedad del demandado.

D) Visto el memorial allegado a folio 95, en el cual la parte activa solicita el auto de corrección manifestando que nunca le fue puesto a su disposición, se le recuerda a la parte activa que este fue enviado al correo marcelachacon82@hotmail.com, según constancia obrante a folio 22.

E) Con orden de cúmplase vista la comunicación allegada por el señor LUIS GUILLERMO JIMÉNEZ TAMAY, quien se identifica como representante legal de Unión Temporal Intermont, en la cual solicita copias del expediente (fl.95-99), **oficiese** a dicha empresa informando que no es posible compartir la totalidad el expediente y que debe dar cumplimiento a los dispuesto el auto calendado 25 de marzo del 2021 (fl.14), 08 de abril del 2021 (fl.21).

Por **secretaría,** elabórese el oficio informando la medida cautelar y compártase aquel junto con los mencionados autos.

F) Vista la solicitud elevada a folio 104 digital, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta:

1.1. Se ordena el embargo y retención de los dineros que se le adeudan al demandado como parte de la Unión Temporal INTERMONT, provenientes del contrato N.3017456 con Ecopetrol S.A, donde hace parte la Unión Temporal INTERMONT, el cual consta de las especificaciones dadas en el numeral 1 del folio 100; siempre y cuando no se embarguen dineros inembargables de conformidad con la normatividad vigente.

Líbrese los oficios respectivos y limitase el embargo hasta por la suma de \$ 340.000.000.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN MARCELO CHÁVEZ NIÑO

Juez

Firmado Por:

Fabian Marcelo Chavez Niño

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO Puerto López, Meta, 21 de septiembre de 2021, el anterior auto se notificó por Estado No. 30. MARÍA FERNANDA QUIROGA GUTIÉRREZ Secretaria

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo Segundo
Meta - Puerto Lopez**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bcece1a56bd57971c1df2cdf697b0d8d0b6ad03a5696efd5cfda20c766ff937

Documento generado en 17/09/2021 08:07:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**